

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hacienda--Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 26 de Julio último, comunicó á este Gobierno lo siguiente:

Con fecha 11 del actual se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Hacienda en 3 del actual lo que sigue. -- Excelentísimo Señor.--El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos lo siguiente. -- En vista de lo manifestado por V. E. en comunicacion de 29 del anterior respecto á la consulta promovida por el Capitan general de Castilla la Nueva con motivo de las dos mensualidades mandadas satisfacer por Real orden de 21 del mismo á las viudas, huérfanos y familias de los individuos del Ejército que han perecido en la campaña de Africa, así como á los heridos inutilizados de la misma procedencia, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Capitanes generales de los distritos, puestos de acuerdo con los Gobernadores civiles, comuniquen á estos las providencias declarando el derecho á las dos pagas referidas, á fin de que expidan los mandamientos de pago contra las Tesorerías de Hacienda pública ó las Administraciones de Rentas de los puntos donde residan los

interesados, á fin de que con mayor brevedad puedan recibirlas, dando conocimiento á esa Junta de los pagos que acuerden, con remision de los expedientes de justificacion que los acrediten; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que si en alguna Capitanía general se conservasen fondos procedentes de donativos, se atienda con ellos al pago de las dos mensualidades referidas. --De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. --De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo transcribo á V. E. para los fines que son consiguientes. -- Y lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Administradores subalternos de Rentas de esta provincia.

Guadalajara 16 de Agosto de 1860. -- P. S. -- Andrés Falguera.

En la Gaceta de Madrid num. 214, correspondiente al dia 1.º del actual, se inserta por la Direccion general de Instruccion pública la siguiente circular.

Negociado 5.º La frecuencia con que aparecen en los expedientes de examen de Maestros partidas de bautismo y otros documentos con raspaduras y enmiendas, demuestra la ligereza y falta de formalidad con que se procede á su reconocimiento, dando lugar á medidas severas contra los autores; y no siendo posible la menor condescendencia en asunto de tanta gravedad, mucho menos tratándose de los que por su rectitud y conducta deben servir de ejemplo á sus discípulos, la Direccion ha creído conveniente hacer saber por medio de la Gaceta, para que llegue á conocimiento de todos, que los documentos enmendados ó sospechosos que se reciban en la misma se pasarán á los Tribunales de justicia para los efectos oportunos, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á los que los admitieren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1860. -- El Director general, Eugenio Moreno López. -- Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia de...

Y se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 16 de Agosto de 1860. -- Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del lunes 2 de Julio próximo pasado se publica por el Ministerio de Marina el Real decreto y Reglamento orgánico que se insertan á continuacion.

Y para su debida publicidad se insertan en el Boletín oficial de esta provincia.

Guadalajara 16 de Agosto de 1860. -- El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de 1860. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

TITULO II.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y deberes del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada en general.

Artículo 1.º Corresponde á este cuerpo la direccion y el cargo general de su ramo, tanto á bordo como en tierra; los proyectos y propuestas que juzgue convenientes, la formacion de dibujos, tablas y modelos arreglados á los que fueren aprobados; el reconocimiento de las materias que se empleen en los arsenales para uso determinado del material del ramo; la direccion mas amplia y compatible con la organizacion de los talleres de los arsenales en cuanto correspondá á la elaboracion del mismo material, con la dependencia correspondiente del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, y conocimiento del Comandante Subinspector del arsenal; la aprobacion del perfecto buen estado del servicio al recibo de los mismos efectos en las ocasiones de librarse para construcciones, armamentos y reemplazos; la direccion de todos los establecimientos dependientes de la Marina destinados actualmente á la enseñanza de la artillería, ó á la fabricacion especial de cualquiera parte del material de la misma; y por último, la de todos los ensayos ó experiencias que ya en tierra ó á bordo se ejecuten y pertenezcan á su profesion, con el beneplácito de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras y

Comandantes de los buques cuando tengan lugar á bordo de los mismos.

Art. 2.º Consecuente á lo que expresa el artículo anterior, será privativo al mismo cuerpo el dirigir y tener á su cargo los talleres de cureñaje, armería, talabartería, este último en la parte relativa á su ramo, parques, laboratorio de mistos y otros que en lo sucesivo puedan establecerse destinados á la elaboracion de cualesquiera clase de efectos del material de artillería. Igualmente las salas de armas, los almacenes de pólvora y cuanto exclusivamente correspondá á dicho material se hallará sujeto á su inspeccion, cuidado y responsabilidad.

Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable á tropa, marinería y guardias de arsenales corresponde, para los antedichos efectos, al material del ramo.

Pertenece asimismo á dicho cuerpo el dirigir la Escuela especial de su arma, la de los Condestables de la misma y la flotante de artillería en lo que respecta á la instruccion que en ella reciben los artilleros de mar. Las baterías doctrinales y las escuelas de tiro establecidas ó que en adelante se establezcan en los departamentos y apostaderos para la enseñanza de artillería de los batallones de infantería de Marina. Las baterías destinadas á los ensayos y experiencias de cuantos adelantos se promuevan en el material del ramo, y al esclarecimiento de las diferentes cuestiones batísticas que aun no estén resueltas.

Corresponderá igualmente al Estado Mayor la inspeccion de los trabajos que en cualesquiera fabricas civiles ó militares, nacionales ó extranjeras, no dependientes de la Marina se ejecuten para la elaboracion de efectos de artillería con destino á la Armada, siempre que dicha inspeccion deba tener lugar; y en todos casos, el examen, pruebas y reconocimiento de los tales efectos á su admision.

Art. 3.º Desempeñará los servicios ordinarios ó extraordinarios de artillería que se le designen á bordo de los buques, y lo mismo en escuadra ó division bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes generales.

Y por último, desempeñará también las comisiones que tengan por objeto visitar los establecimientos de artillería naval u otros pertenecientes á la profesion en los países extranjeros, estudiando los adelantos que en los mismos observe concernientes al arma.

CAPITULO II.

Del Inspector y Subinspectores del Cuerpo.

Art. 4.º El Jefe ó corporacion que desempeñe el Gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector nato del cuerpo, y Subinspectores los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

CAPITULO III

Obligaciones y servicio de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

DEL DIRECTOR DEL CUERPO.

Art. 5.º Estará á cargo del Director del cuerpo el gobierno y direccion de todo el personal y material del mismo, con las atribuciones que le concede el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y las declaradas por diferentes Reales órdenes y en las Ordenanzas de la Armada al Comandante general de los cuerpos de artillería é infantería.

Art. 6.º Le estarán subordinados todos los individuos del cuerpo, obedeciendo sus órdenes; y para los asuntos del servicio y los efectos de su cumplimiento, se entenderá directamente con los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos, dirigiéndoles todas las órdenes, instrucciones y providencias que tenga por conveniente dictar.

Art. 7.º Visitará cuando lo crea oportuno los establecimientos y dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y cerciorarse de que se cumplen los reglamentos.

Art. 8.º En todo tiempo propondrá al Inspector del cuerpo las reglas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de las atenciones que el Estado Mayor tiene á su cargo; y hará las propuestas para ascensos y destinos de los Jefes, Oficiales y Condestables que considere más á propósito. Asimismo propondrá anualmente la formación de los presupuestos, la maestranza que deba haber en cada uno de los diferentes talleres dependientes del cuerpo en los arsenales de los departamentos con presencia de las atenciones que puedan ocurrir.

CAPITULO IV.

De la Junta superior facultativa y las de los departamentos y apostaderos.

Art. 9.º Para que el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada pueda llenar debidamente el objeto de su institucion, procediendo con acierto en la solucion de las diferentes cuestiones facultativas que se sometan á su examen, así como en las modificaciones ó nuevos proyectos que pueda proponer, se establecerá en el departamento de Cádiz una Junta formada de Jefes y Oficiales denominada *Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería*, organizada como sigue:

- Director del cuerpo, Presidente.
- Comandante de Artillería del departamento, Vicepresidente.
- Subdirector de la Academia, Vocal.
- Comandante del parque, id.
- Jefe del detall del cuerpo, id.
- Director del laboratorio de mistos, id.
- Comandante de la Escuela de Condestables, idem.

Y Secretario sin voto, un Capitán con el cargo al mismo tiempo de la batería de experiencias.

En ausencia del Director del cuerpo presidirá la Junta el Comandante de artillería, y en este caso el Secretario tendrá voz y voto.

Cuando el citado Director lo juzgue conveniente, formarán parte de la Junta superior facultativa, en calidad de Vocales, los Profesores de la Academia.

Art. 10. Con el objeto expresado, y por lo que respecta á los departamentos de Ferrol y Cartagena, se creará en cada uno de ellos una Junta facultativa bajo el nombre de *Junta facultativa del departamento de Ferrol ó Cartagena*, formada del

- Comandante de artillería, Presidente.
- Capitan del parque, Vocal.

Capitan encargado de las Escuelas prácticas, Id.

Teniente Ayudante de artillería del departamento, Secretario sin voto.

Art. 11. Para deliberar sobre cualquier asunto facultativo del cuerpo en los apostaderos de la Habana y Filipinas, el Comandante de artillería convocará el número de Oficiales que juzgue conveniente para que los miembros de las Juntas no excedan de cinco ni sean ménos de tres, pudiendo también llamar el referido Comandante, con autorizacion del General del apostadero, á alguno ó algunos de los Oficiales embarcados en la escuadra del mismo.

Art. 12. Tanto estas Juntas provisionales, como las facultativas de los departamentos y la superior del cuerpo, se regirán por sus reglamentos especiales encaminados á regular el sistema de las sesiones y trabajos.

CAPITULO V.

De los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos.

Art. 13. En cada uno de los departamentos de Marina y apostaderos de la Habana y Filipinas habrá un Comandante de artillería que, bajo la inmediata dependencia del Capitán ó Comandante general respectivo, será Jefe del Estado Mayor y de todas las dependencias del ramo en los mismos; estándole por lo tanto subordinados y sujetos á su autoridad los demás Jefes, Oficiales y dependientes del cuerpo que se hallen destinados en el departamento ó apostadero de su mando.

Art. 14. Cuando se provea el empleo de General que corresponde á este cuerpo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 6 de Mayo de 1857, el Brigadier del mismo desempeñará la Comandancia del arma en el departamento de Cádiz, será Director de la Academia y Escuela de Condestables, reasumirá el mando inmediato de las secciones de estos, y tendrá el cometido de Vice-presidente de la Junta superior facultativa. Los dos Coronales más antiguos del mismo desempeñarán las Comandancias del arma de los departamentos de Ferrol y Cartagena, y dos Tenientes Coronales las de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 15. Los Comandantes de artillería se entenderán con el Director del cuerpo para todos los asuntos del servicio que no tengan relacion con las secciones de Condestables, Escuela de estos y contabilidad del personal del cuerpo, en cuyo caso se entenderán con el del departamento de Cádiz, quien á su vez lo efectuará con el Director para todos aquellos asuntos cuya resolucion compete á esta Autoridad. Dichos Comandantes remitirán á la misma copias de cuantos informes presenten sobre cualquier asunto á los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 16. Cumplirán y harán cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzgen necesarias al mejor servicio, disciplina y buen orden de todas las dependencias del ramo declaradas bajo su inmediata direccion, inspeccion y responsabilidad, segun lo dispuesto en el art. 13 de este reglamento.

Art. 17 Remitirán al Director del cuerpo los estados y noticias que les exija, haciéndole presente cuanto consideren conveniente variar ó mejorar en cualesquiera de los ramos de artillería del distrito de su mando, evacuando igualmente los informes que se les pidan por el mismo Director ó por el Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero.

Art. 18. Concurrirán diariamente á la casa de estas Autoridades para recibir sus órdenes y participarles cuanto consideren digno de poner en su conocimiento; y cuando otras atenciones del servicio no se lo permitan, mandarán con tal objeto al Capitán del parque ó al Oficial más graduado ó antiguo de los del cuerpo presentes y con destino en el departamento ó apostadero.

Art. 19. Visitarán con frecuencia y alternativamente las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y celar el cumplimiento de las disposiciones

superiores, y bajo las órdenes de los Inspectores asistirán á las previstas que se pasen en los buques ó cuerpos militares de la Marina, informando á estos Jefes respecto al estado en que se halle el material de artillería perteneciente á unos y otros.

(Se continuará.)

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Orden americana de Isabel la Católica, Vice-presidente del Consejo provincial, y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha he declarado la caducidad de los registros titulados *Santa Crescencia y Enriqueta*, del término de Congostina, que pertenecian á D. Nicolás Mellado, vecino de Madrid, por no haber satisfecho los derechos de superficie como aparece del expediente instruido al efecto, y del cual resulta la insolvencia, una de las causas á que se refiere el art. 64 de la ley vigente de Minas, para acordar la providencia de caducidad de que se hizo mérito.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que haya lugar.

Guadalajara 13 de Agosto de 1860.— Pedro José Pinazo.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan, á setenta y cinco céntimos.

Fanega de cebada, á veinte rs. ochenta y ocho céntos.

Arroba de paja, á un real cincuenta céntos.

Idem de aceite, á sesenta y nueve reales.

Idem de carbon, á cuatro rs. cincuenta céntos.

Idem de leña, á un real.

Guadalajara 30 de Julio de 1860.— El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—El Comisario de Guerra, Juan Curlo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Rectificacion.

En el Boletín oficial de Ventas número 37 del 24 de Julio último, se inserta el anuncio de subasta para el día 2 de Setiembre próximo, de un terreno baldío de los propios de Torrecaudrada de Molina; y habiéndose omitido expresar que hay enclavadas en dicho terreno varias parideras y cerradas de dominio particular, que no se incluyen en la tasacion, segun consta del expediente de subasta, se pone en conocimiento del público para que surta los efectos correspondientes.

Guadalajara 15 de Agosto de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Guadalajara.

En cumplimiento á lo prescrito en el art. 93 del Reglamento de segunda enseñanza, los exámenes ordinarios de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás asignaturas de segunda enseñanza, tendrán lugar en la Sala de actos de este Instituto, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde, y desde las cuatro á las siete de

la misma, en el próximo mes de Setiembre, en esta forma.

El día 1.º los alumnos de segundo y primer año de latinidad que hayan cursado en el Instituto.

El 2 y 3 los extraordinarios de segunda enseñanza.

El 4 y 5 los de enseñanza doméstica, continuando en los siguientes los grados, exámenes de ingreso y demás ejercicios que deban verificarse antes del 16 del referido Setiembre.

Guadalajara 15 de Agosto de 1860.— El Director, Manuel Mamerto de Heras.— Máximo Moraleda, Secretario.

SECRETARIA

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

En conformidad á lo que prescribe el art. 132 del Reglamento de Estudios vigente, la matricula para las asignaturas de segunda enseñanza estará abierta en este Instituto durante los quince primeros días del mes de Setiembre próximo.

Los que hayan de inscribirse en ella presentarán, por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría del establecimiento, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en la que bajo su firma, expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residen en el pueblo donde se verifica la matricula, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó procedan de otros establecimientos harán solicitud acompañada de los documentos siguientes:

Los comprendidos en el primer caso necesitan: 1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad. 2.º Ser aprobados en un examen de las materias que abraza la segunda enseñanza elemental, y especialmente lectura, escritura, ortografía, y las cuatro reglas de contar. El alumno pagará por derechos de examen 20 rs.

Los que procedan de otro establecimiento acreditarán por medio de certificación, expedida por el Secretario y autorizada por el Director, que han probado la asignatura, que segun el programa general de segunda enseñanza, debe estudiarse previamente.

Los que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matricula 120 rs. si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs. Los que solo se matriculen en una asignatura 40 rs.; y los que se matriculen en la clase de dibujo no pagarán mas que 20 rs.

Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales, el primero al solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso, pero los que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matricula á establecimiento público.

Los que por primera vez se matriculen en segunda enseñanza doméstica, si en el pueblo de su residencia no hubiese Instituto ni Colegio, sufrirán el indicado examen de la primera enseñanza ante un Maestro nombrado por el Alcalde, poniendo éste el V.º B.º en el certificado de aprobacion que se expida por el citado Maestro, cuyo documento deberá acompañar á la solicitud de matricula.

Guadalajara 15 de Agosto de 1860.— El Director, Manuel Mamerto de Heras.— Máximo Moraleda, Secretario.

Instituto de Guadalajara.

ASIGNATURAS.

En el Instituto. En enseñanza doméstica...

(Firma del fador.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Motos.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelaencina.

Para confeccionar con el debido acierto la rectificación del amillaramiento de esta villa sobre el que ha de distribuirse la contribucion de inmuebles...

Fuentelaencina 12 de Agosto de 1860 - El Alcalde, Santiago Plaza. - El Secretario, Lope Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Olmeda de Jadraque.

A los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se sacará á pública subasta en arrendamiento por un año el horno de poya perteneciente á estos propios...

Curso de 1860 á 1861.

D. natural de provincia de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen...

Vive calle número cuarto y su fiador D. calle número. Guadalajara de 1860.

(Firma del alumno.)

neciente á estos propios bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate...

La Olmeda de Jadraque 16 de Agosto de 1860. - El Alcalde, Marcelino Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilhel de Mesa.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa para la contribucion territorial del año próximo de 1861...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por muerte del que la obtenia; su dotacion 1.000 reales pagados de los fondos municipales...

Valdearenas 13 de Agosto de 1860. - El Alcalde Presidente, Sebastian Garcia. - El Secretario interino, Angel Ayuso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que sirva de base para el año venidero de 1861...

Valdearenas 13 de Agosto de 1860 - El Alcalde Presidente, Sebastian Garcia. - Angel Ayuso, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 300 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento y 2.000 reales...

de cuenta del profesor la rasura. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento...

Checa 14 de Julio de 1860. - Estéban Perez. - Por su mandado, Ramon Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Con autorizacion del Sr. Gobernador, se subastará en renta para el año 1861 el arbitrio de pesos y medidas de esta villa...

Peñalver 12 de Agosto de 1860. - El A. C., Anselmo del Castillo. - Diego Poyatos, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y aprobacion del Sr. Gobernador, el dia 29 de Setiembre del corriente año...

Peñalver 12 de Agosto de 1860. - El Alcalde constitucional, Anselmo del Castillo. - Diego Poyatos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puebla de Valles.

Todo contribuyente inscrito en el padron de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al presente año...

Pueblas de Valles 13 de Agosto de 1860. - P. E. A. - Felipe Clemente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Para poder practicarse rectificación del padron de riqueza de esta villa por la Junta pericial de la misma...

Villaseca de Henares 14 de Agosto de 1860. El Presidente, Domingo Baraona. - P. O. - Santiago Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.

La Junta pericial de esta villa se halla practicando la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria...

Tórtola 13 de Agosto de 1860. - El Presidente, Santos Ródenas. - Por su mandado, Felipe Yague.

juicio que es consiguiente, sufriendo las consecuencias que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845...

Tórtola 13 de Agosto de 1860. - El Alcalde, Lino Estuñiga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Para llevar á efecto la rectificación de amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para el año próximo de 1861...

Loranca de Tajuña 14 de Agosto de 1860. - El Alcalde, José Búrgos Ortiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balconete.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria...

Balconete 11 de Agosto de 1860. - El Presidente, Miguel Retuerta. - Por su mandado, Félix Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Laranueva.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo, se hace saber á los dueños de fincas rústicas y urbanas...

Laranueva 14 de Agosto de 1860. - El Alcalde, Fermín Escalera. - P. O. D. A. - Simon Puerta, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrelaveja.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria...

Torrelaveja Agosto 14 de 1860. - El Presidente, Santos Ródenas. - Por su mandado, Felipe Yague.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cercadillo

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal a la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria para la formación del apéndice que ha de unirse al reparto de la contribución de inmuebles de 1861, se hace saber a los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, para que en el improrrogable término de quince días, a contar desde el día en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, presenten las oportunas relaciones del movimiento de la propiedad que durante este año pueda haber ocurrido; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado, les parará el perjuicio consiguiente, y que esta Junta trata de evitar.

Cercadillo y Agosto 13 de 1860.—El Presidente de la Junta, Lorenzo Ranz.—El Secretario, Balbino Cabrera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cubillejo de la Sierra.

La Junta pericial del dicho pueblo, en unión de este Ayuntamiento, ha acordado prevenir a los dueños de fincas rústicas y urbanas afectas a la contribución territorial, que durante el término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones correspondientes al movimiento que hayan sufrido sus propiedades, desde la confección de la última estadística aprobada hasta la fecha, con el bien entendido, que transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo se ocupará de ello la Comisión de Evaluación y sufrirán las consecuencias de la ley.

Cubillejo de la Sierra 10 de Agosto de 1860.—El Presidente, Juan Heredia.—Candido Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Megina.

Teniendo que realizarse la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta población para el año de 1861, según se halla dispuesto, se hace indispensable que tanto los vecinos de este pueblo como hacendados forasteros presenten sus relaciones en el término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues terminado el plazo no serán oídos.

Megina 13 de Agosto de 1860.—Angel Clavo.—Por acuerdo de la Junta, Sebastian Gil y Uson, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Drièves.

Para llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el reparto de contribución del año de 1861, se hace saber a los vecinos de la misma y hacendados forasteros, que hasta el 31 del presente mes presenten relación de las altas y bajas que hayan tenido durante este año; en inteligencia, que de no hacerlo les parará el perjuicio que es consiguiente.

Drièves 12 de Agosto de 1860.—El Alcalde, constitucional.—Juan Vicente Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alanzon.

Teniendo necesidad de proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que servirá de base para el año de 1861, se previene a los hacendados de la misma y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten relación detallada de todas ellas

en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Su presentación será en la Secretaría de este Ayuntamiento; en inteligencia, que de no verificarlo los propietarios, sentirán los efectos de la ley.

Alanzon 13 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Juan Algora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Berniches.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para el venidero año de 1861, según está mandado, se hace preciso que los vecinos y terratenientes en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, a contar desde la fecha, relación del movimiento de propiedad que cada uno haya experimentado desde el último amillaramiento, que es el que rige en el presente año; pues pasado este término no serán admitidas, y sufrirán las consecuencias de la ley. Encargando muy particularmente al Señor Alcalde de Alondiga de a este anuncio la publicidad correspondiente.

Berniches 14 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, José Alba.—El Secretario, Santiago Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alustante.

Conforme con lo prevenido por el Señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular inserta en el Boletín oficial de 5 de Marzo, núm. 28, este Ayuntamiento ha dispuesto prevenir a los dueños de fincas rústicas y urbanas afectas a la contribución territorial, que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio, presenten en la Secretaría del mismo las relaciones correspondientes al movimiento que hayan sufrido sus propiedades desde la confección de la última estadística, aprobada hasta la fecha; en el bien entendido, que pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará perjuicio y sufrirán las consecuencias de la ley.

Alustante 10 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Estéban.—El Secretario, Juan Izquierdo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sauca.

Para llevar a debido efecto el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1861, es necesario que los hacendados de este distrito, como los forasteros de Torresavivan, Tortonda, Villaverde del Ducado, Alcolea del Pinar, Bujarrabal, Barbatona y Pelegrina, presenten en término de un mes, contado desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, a esta Junta pericial, relaciones exactas del movimiento que haya tenido la riqueza del año anterior; pasado dicho tiempo no se admitirá reclamación alguna.

Sauca 13 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Eugenio de Mingo.—Por su mandado.—Pablo Valenciano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Corduente.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal a la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria para la formación del apéndice que ha de unirse al repartimiento de la contribución de inmuebles de 1861, se hace saber a los contribuyentes de este distrito y terratenientes

forasteros, para que en el improrrogable término de quince días desde la fecha en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, presenten las oportunas relaciones del movimiento de la propiedad que durante el presente año pueda haber ocurrido; en la inteligencia, que de no verificarlo en el plazo fijado, sufrirán las consecuencias de la ley.

Corduente 11 de Agosto de 1860.—E. P., Julian Martínez.—P. A. D. A.—Santos Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Aguilar de Anguita.

Todos los individuos forasteros y vecinos de esta población propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería que radiquen en este término y que éstas hayan sufrido alteración, presentarán las relaciones con la variación exacta que han tenido desde la formación del último amillaramiento, en el preciso plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para rectificar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base en 1861; en la inteligencia, que pasado este tiempo no serán oídos.

Aguilar de Anguita 14 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Balbino Chamorro.—Por su orden.—Fausto Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fuentesaz.

Aproximándose la época indispensable para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en este pueblo, para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de verificarse para el año que viene de 1861, ha dispuesto este Ayuntamiento, que todo vecino ó forastero que dentro del término alcabatorio del mismo posea bienes de cualquiera de dichas clases, presenten sus respectivas relaciones de la alteración que hayan sufrido dichas riquezas desde la formación del último amillaramiento, durante el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesaz 12 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Juan Gutierrez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Leandro Ruiz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogollor.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa para la contribución territorial del año próximo de 1861, según está mandado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en término de la misma, tanto vecinos como forasteros, presentarán en esta Alcaldía en lo que resta de este mes, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en ellas por la variación en su riqueza; pues de no hacerlo en dicho plazo y en forma, sufrirán los efectos de la ley, sin derecho a ser oídos transcurrido que sea dicho plazo.

Cogollor 13 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Domingo Santos.—Por su mandado.—Valeriano Rojo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rebollosa de Hita.

Para poder practicarse la rectificación del padron de riqueza de este pueblo, por la Junta pericial que presido, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en todo lo que resta del presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones del movimiento de propiedad, ó sea de altas y bajas ocurridas desde que finalizó el padron actual aprobado por la Superioridad; en la firme inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se les oírán las quejas que promuevan.

Rebollosa de Hita 12 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Antonio Perez.—Pedro García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albalate.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa, a la formación ó sea rectificación del cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución inmueble, se previene a todos los contribuyentes, propietarios y colonos, que en el término de veinte días presenten en poder del Sr. Presidente relaciones expresivas en que hagan constar las reclamaciones y variaciones que hayan podido tener desde que se formó la última estadística; en la inteligencia que de no verificarlo pasado dicho término se procederá a su formación, pasando a los morosos el perjuicio que haya lugar.

Albalate de Zorita y Agosto 11 de 1860.—El Alcalde Presidente, Manuel Villanueva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa a la formación del apéndice que en su día ha de unirse al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1861, se hace saber a los contribuyentes de la misma y forasteros que lo sean por cualquier concepto, de los tres indicados, presenten relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad en el presente año, hasta el día 31 del mes de la fecha; en la inteligencia, que de no hacerlo en el expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Tendilla 13 de Agosto de 1860.—El Vice-presidente de la Junta pericial, Tomás Inigo.—El Secretario, Nemesio Vazquez Riva.

PARTE NO OFICIAL.

LA DISTINGUIDA.

Agencia general de Negocios.

Prontitud, responsabilidad y economía—Librería, consignación y comisión.

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz ofrece al público su acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios se le confíen en la provincia y fuera de ella.

Cuenta con correspondientes muy activos en la capital de España, Ultramar y Extranjero. Recibe comisiones para comprar y vender frutos del país, como lana, cereales, etc.

Admite en comisión para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y efectos de varias clases.

Cree oportuno advertir que para el caso de encomendarse administración u otros encargos en que se requieran ó descen fianza, puede darlo a satisfacción de los interesados.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.